

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente carga procesal a cargo de la parte actora, relacionado en el numeral 5° del auto 2483 del 26 de noviembre del 2019. Sírvasse proveer, Santiago de Cali, 7 de octubre del 2020.

El secretario,
GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES

AUTO INTERLOCUTORIO 1092
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre del dos mil diecinueve.

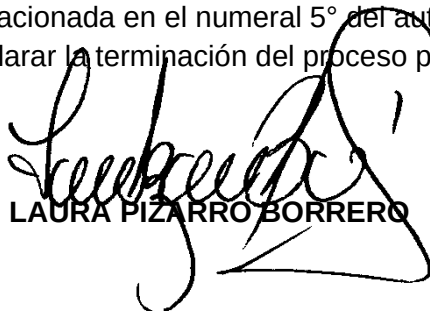
ASUNTO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: PAULA ANDREA DELGADO FRANCO
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACION: 76001400301120190055000

En atención a la constancia secretarial que antecede, así como al memorial del 18 de septiembre del corriente, donde consta el acuerdo celebrado entre CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE ALTA GRACIA y GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA., para la cesión de la obligación involucrada dentro del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí Valle, por el Conjunto Residencial, en contra de la señora Paula Andrea Delgado; el Juzgado:

RESUELVE

1. ACEPTAR la CESION DE CREDITO, efectuada por el CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE ALTA GRACIA a favor de GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA. Por tanto, téngase a este último, como nuevo acreedor dentro del presente trámite de liquidación que adelanta PAULA ANDREA DELGADO FRANCO, en la cuantía y grado de la obligación cedida, conforme la audiencia de negociación de deudas celebrada en el Centro de Conciliación de la Fundación Alianza Efectiva.
2. REQUERIR al cesionario para que dentro del término de ejecutoria de este proveído manifieste si desea constituir apoderado judicial e indique la dirección y el lugar donde recibirá las notificaciones.
3. REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme al artículo 317 del C.G.P., se sirva cumplir con la carga procesal, relacionada en el numeral 5° del auto 2483 del 26 de noviembre del 2019, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 21 OCTUBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 02 de octubre de 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

Interlocutorio No.1073
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: REINALDO REYES MALDONADO
RADICACIÓN: 760014003011-2020-00354-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibídem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 096 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 OCTUBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la subsanación presentada por el apoderado de la parte actora. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 05 de octubre del 2020.

El secretario,
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES



Auto No.1079

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: FINESA SA
DEMANDADO: LUIS EVACIO MONTAÑO OROBIO
RADICACIÓN: 7600140030112020-00367-00

Efectuado el examen preliminar a la presente solicitud de aprehensión y entrega, este despacho evidencia no es el llamado a conocerla por las siguientes razones:

El artículo 60 parágrafo segundo de la ley 1676 de 2.013 previó que si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, lo que va en conjunto con el artículo 57 ejusdem, según el cual “para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente” y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas. Bajo ese contexto, teniendo en cuenta que la competencia en estos asuntos no se determina por el domicilio del demandado, deberá atenderse el trámite a la regla indicada en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso que fija el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”.

Así las cosas se puede establecer que en el presente asunto, el Juez competente es el Juez Promiscuo de la ciudad de Jamundí, dado que en la cláusula primera del contrato de garantía mobiliaria se menciona que la tenencia la conservará el deudor garante, así mismo la estipulación quinta del mismo documento señala que el lugar de ubicación del bien es dicha municipalidad, en el formulario de garantías mobiliarias, aportado por el apoderado demandante, se tiene como lugar de residencia del deudor el municipio de Jamundí y en el literal f de la cláusula octava se sostiene que el obligado debe informar el cambio de domicilio o residencia y que requiere autorización expresa del acreedor garantizado, sin que tal circunstancia se haya acreditado para orientar el conocimiento en esta urbe.

Sobre este punto, recientemente la Corte Suprema de Justicia indicó:

“4. Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

5. En el presente caso, la peticionaria manifestó no tener conocimiento del lugar donde se

encuentra ubicado el vehículo prendado, en razón a que “es imposible para el accionante determinar con exactitud tal ubicación”, y remitió a la cláusula tercera del contrato de prenda sin tenencia, que señala que el deudor se obliga a que el vehículo descrito permanecerá “dentro del territorio Colombiano”, para adjudicar la competencia a los juzgadores de Bogotá, que es la sede central también de la Policía Nacional – División de Automotores.

No obstante lo anterior, que en efecto llevaría a deducir que el competente para asumir la referida diligencia podría ser el Juzgado Civil Municipal de la capital de la República, el mismo negocio jurídico traído a cuento aporta un elemento para inferir que la competencia (privativa) es de la agencia judicial de la capital de Antioquia, ya que en el literal f) de la aludida cláusula, se prevé que es obligación del garante “notificar inmediatamente por escrito al acreedor garantizado cualquier cambio de domicilio...”, sin que se observe en los anexos ningún documento en el que conste que este haya hecho manifestación de cambio, lo que hace deducir que el señor John Jairo Hernández López aún habita en la ciudad de Medellín y eso hace posible colegir, igualmente, la ubicación del bien, por lo que, siendo así, la competencia corresponde, privativamente, al juez de Medellín”¹

Por lo anterior, no se avocará el conocimiento del presente asunto y se remitirá a los Jueces Promiscuos Municipales de la Ciudad de Jamundí (Reparto) para que le imprima el trámite correspondiente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto a los Juzgados Civiles Promiscuos de Jamundí, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de Jamundí (Valle), a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 096 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 OCTUBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC2314-2020, del 21 de septiembre de dos mil veinte (2020), radicación No. 11001-02-03-000-2020-01946-00.

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 20 de octubre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.1115
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE: IRENE GONZÁLEZ GIRALDO
DEMANDADO: LUCIANO RIVERA BALCECA Y OTROS
RADICACIÓN: 7600140030112020-00374-00

Como quiera que dentro del término legal concedido el apoderado (a) judicial subsanó la demanda, tal y como se le indicó en auto No. 925 del 22 de septiembre del año en curso, reunidos los requisitos previstos en el artículo 375 del C.G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal sobre DECLARATORIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por IRENE GONZÁLEZ GIRALDO en contra de LUCIANO RIVERA BALCECA, JULIO GARRIDO, CARLOS ARTURO GARRIDO, MIGUEL DUEÑAS TELLO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados, por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO. Conforme a lo estipulado en el Art. 108 del C. G. del P. se ORDENA el emplazamiento de los demandados LUCIANO RIVERA BALCECA, JULIO GARRIDO, CARLOS ARTURO GARRIDO, MIGUEL DUEÑAS TELLO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS con el fin de que comparezcan ante este Juzgado, a recibir notificación personal del presente auto admisorio.

CUARTO. En atención al artículo 10 Decreto 806 del 4 de junio del 2020, se prescindirá de la publicación de listado emplazatorio.

QUINTO. ORDENASE la inscripción de la presente demanda, a costa de la parte demandante, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-101354, de la oficina de Registro de esta ciudad. Líbrese oficio informando lo pertinente.

SEXTO. PROCEDASE por él demandante, a la instalación de una valla en un lugar visible del predio objeto de este procesó, la cual tendrá una dimensión no menor de un metro cuadrado, en el frente del mismo sobre la vía pública principal, la cual contendrá obligatoriamente los datos relacionados por los ordinales a), b), c), d), e), f) y g) del numeral 7°, del art. 375 del C.G. del P., datos aquellos escritos en letra de tamaño no inferior a 7 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho y la cual deberá permanecer fijada hasta el día en que se practique la diligencia de inspección judicial por parte de este juzgado y de la misma deberá acreditarse su fijación por el demandante, a través de fotografías u otro medio similar.

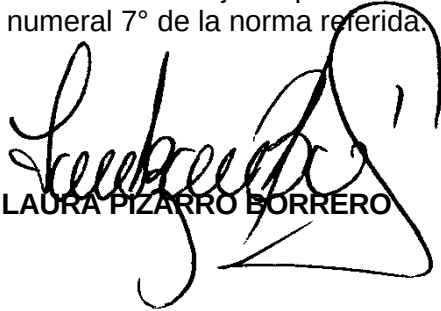
SÉPTIMO. Si hay lugar se procederá a nombrar curador ad litem, que represente a los demandados e indeterminados, de conformidad con el numeral 48° del artículo de que se trata.

OCTAVO. INFORMESE sobre el trámite del presente proceso, mediante fax u otro medio expedito, a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -UAEGRT-, Unidad Administrativa de Gestión de Bienes

y Servicios de la Alcaldía de Santiago de Cali, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones.

NOVENO. Ordenar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo previsto en el último inciso del numeral 7° de la norma referida.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 21 OCTUBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: Se informa a la señora juez que la subsanación aportada por la parte interesada fue radicada en el término pertinente. Sírvese a proveer.

AUTO INTERLOCUTORIO N°1169
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2.020)

ASUNTO: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN -LEY 1676 DE 2013-
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: AUDIAS ROSNALDO MEZA.
RADICACIÓN: 7600140030112020-00387-00

Como quiera que la anterior solicitud reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por AECSA S.A. contra AUDIAS ROSNALDO MEZA.
1. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa GJV 779, clase AUTOMOVIL, marca RENAULT, línea SANDERO, color ROJO FUEGO, modelo 2020, servicio PARTICULAR, propiedad de AUDIAS ROSNALDO MEZA, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado AECSA S.A.
2. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de Cali - Valle, a fin de que inmovilice el vehículo de placa GJV779 y haga entrega del mismo al acreedor garantizado AECSA S.A., en la calle 13 No.9-56 del barrio Granada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 OCTUBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: Se informa a la señora juez que la subsanación aportada por la parte interesada fue radicada en el término pertinente. Sírvase a proveer.

AUTO INTERLOCUTORIO N°1171
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.

DEMANDANTE: FINESA S.A.

DEMANDADO: INES MORENO LASPRILLA.

RADICACIÓN: 2020-00399-00

Como quiera que la anterior solicitud reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por FINESA S.A. contra INES MORENO LASPRILLA.
1. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa DTR054, clase AUTOMOVIL, marca KIA, línea PICANTO, color ROJO, modelo 2018, servicio PARTICULAR, propiedad de INES MORENO LASPRILLA, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado FINESA S.A.
2. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de Cali - Valle, a fin de que inmovilice el vehículo de placa DTR054 y haga entrega del mismo al acreedor garantizado FINESA S.A., en CALIPARKING MULTISER en la calle 13 No.65 y 65A - 58.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 OCTUBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario